

DON BERNABE DOMINGUEZ ARTEAGA SARGENTO PROVISIONAL DE INFANTERIA Y SECRETARIO DE JUZGALO DE EJECUCIONES DE LA PLAZA DE ALCANIZ (TERUEL) DEL QUE ES JUEZ EL ALFEBREZ. PROVIS. ONAL DE INFANTERIA DON FRANCISCO PARDELA SANCHEZ.

CERTIFICO: que al folio numero 19 del procedimiento sumarisimo de urgencia numero 3689 seguido contra EMILIANO MONTERDE NICOLAS, obra sentencia dictada contra el mismo que dice así: "En la Plaza de Alcaniz a 28 de Junio de mil novecientos cuarenta Reunido el Consejo de Guerra Permanente de Teruel para ver y fallar la causa numero 3689 que por el procedimiento sumarisimo de urgencia se ha seguido contra el procesado Emiliano Monterde Nicolas mayor de edad penal y cuyas demas circunstancias constan en el presente sumario. Dada cuenta de los autos por el Sr. Secretario, oídos los informes del Ministerio Fiscal la Defensa y las manifestaciones del procesado presente en el acto de la vista, y RESULTANDO. Hechos probados y así se declara que Emiliano Monterde Nicolas de 27 años de edad, casado, jornalero, natural y vecino de Alcaniz (Teruel) afiliado a la C.N.T. antes y durante el glorioso Movimiento Nacional durante el dominio rojo perteneció a las milicias antifascistas locales realizando guardias armado en diversos lugares de la población y en el campo de Concentración de Valmuel, ingresando posteriormente en el Cuerpo de Guardias de Asalto en donde le sorprendió la terminación de la campaña. Sin que haya acreditado en autos que estando de guardia en el campo de concentración antes mencionado interviniera en la persecución de un derechista que al intentar huir fué asesinado. CONSIDERANDO. que los hechos imputables al procesado son constitutivos de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas de responsabilidad del artículo 240 del Código de Justicia Militar. VISTOS: Los preceptos citados, concordantes y demas de General aplicables en y Ley de 9 de febrero de 1.939. FALLAMOS. que debemos condenar y condenamos a Emiliano Monterde Nicolas, como autor de un delito de auxilio a la rebelión sin circunstancias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor mas las accesorias legales siéndole de abono la prisión preventiva sufrida y declarandose indeterminada la responsabilidad civil que le será exigible a tenor de lo Ley de 9 de febrero de 1.939. OTROSÍ.- El Consejo de conformidad con la Orden de 25 de enero de 1.940, estima no procede la conmutación de la pena propuesta. Firmado. Santiago Rufol, Isaac Fernandez Baranona, Juan Baptista Bavario, Arturo Arredondo, Juan Antonio Aguirre. Rubricados. Al folio numero 20 del mismo procedimiento obra dictamen del Ilustrísimo Sr. Autor de Guerra de la 5a. Region Militar de fecha 12 de julio de 1.940, prestando su aprobación a la sentencia que antecede. Firmado. Ignacio Grau. Rubricado. Y para que conste y surta los oportunos efectos expido el presente con el Vº B. del Sr. Juez en Alcaniz (Teruel) a los treinta días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vº Bº/

EL JUEZ DE EJECUCIONES.

Francisco Parde la
Sanchez

Bernabe Dominguez